

Bogotá, 24 de octubre de 2023

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicación: 11001310303620230004000

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: CONSTRUCCIONES AR&S - VIASCOL S.A.S.

JOAN DAVID CARREÑO NIETO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.775.573 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de abogado No. 278.818 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad Construcciones AR&S S.A.S., persona jurídica de derecho privado que se identifica en el poder especial que se anexa a este recurso, acudo ante su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del Auto del 19 de octubre de 2023 dentro del Proceso No. 11001310303620230004000 en el cual se DECLARA aprobada la CESION propuesta entre **LA CEDENTE JESSICA PEREZ MORENO** identificada con C.C. 52.797.827, y **CESIONARIA MARIA CRISTINA VALENCIA CUESTA** identificada con C.C. 41.486.651, recurso que se interpone conforme a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta de manera oportuna, en los términos del artículo 318 del C.G.P., toda vez que el presente auto es notificado por estado el día 20 de octubre de 2023, por tanto, se tiene hasta el 25 de octubre del 2023 para interponer el recurso.

Son CUATRO los argumentos que sustentan el recurso contra el auto impugnado y son:

1 - NO SE SUSTENTÓ DE MANERA UNIFORME LA CESIÓN AL OMITIR INDICAR QUE DICHA CESION, SE ESTA REALIZANDO A UN SOCIO DE LA OTRA DEMANDADA SOCIEDAD VIASCOL SAS y que igualmente es la ESPOSA DEL DEMANDADO LUIS FERNANDO MORENO RUBIO identificado con C.C. 19.138.311 como lo es **MARIA CRISTINA VALENCIA CUESTA** identificada con C.C. 41.486.651, quien posee el 30% de participación dentro de la empresa VIASCOL SAS (**VER PRUEBA 1 página 3**), OCULTANDOLE INFORMACION AL JUZGADO QUE ENTRE LOS DEMANDADOS Y CONSORCIADOS SE ESTA REALIZANDO UNA CESION.

2 – LA SOCIEDAD **VIASCOL SAS** HACE PARTE JUNTO CON CONSTRUCCIONES AR&S SAS DEL CONSORCIO VIASCOL AR&S, Y EL CONSORCIO TIENE ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE CONFORMACION DEL CONSORCIO DEL 25 DE JUNIO DE 2021, EN LA CLAUSULA 14 QUE OBLIGA A LOS CONSORCIADOS CONSTRUCCIONES AR&S Y VIASCOL SAS QUE ANTE CUALQUIER DIFERENCIA ENTRE CONSORCIADOS ES NECESARIO ACUDIR A UN ARBITRAJE EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS.(VER PRUEBA PAGINA No. 3 clausula 14)

3 COMO TERCER ARGUMENTO TENEMOS QUE LOS RECURSOS DEL CREDITO ADQUIRIDO POR VIASCOL SAS, CONSTRUCCIONES AR&S Y LUIS FERNANDO MORENO RUBIO MEDIANTE EL PAGARÉ NO. 558401832 CON EL BANCO DE BOGOTÁ OBJETO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA, FUERON DESTINADOS COMPLETAMENTE A LA EJECUCION DE LA OBRA DEL CONTRATO 4600010311 DE 2019 suscrito entre el CONSORCIO VIASCOL AR&S y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA – SIF DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (Ver prueba No 6).

4-Y COMO CUARTO ARGUMENTO TENEMOS **EL CONFLICTO DE INTERESES** ENTRE LA CESIONARIA Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD VIASCOL SAS, INTEGRANTE DEL CONSORCIO VIASCOL AR&S.

Como se dijo anteriormente la señora **MARIA CRISTINA VALENCIA CUESTA** es la esposa del representante legal de la sociedad demandada VIASCOL SAS y a su vez también demandado LUIS FERNANDO MORENO RUBIO , en ese sentido, por interpuesta persona la sociedad VIASCOL SAS y el demandado LUIS FERNANDO MORENO RUBIO, interfiere no solo en la dirección del proceso ejecutivo de la referencia, sino además en contra de los intereses del CONSORCIO VIASCOL AR&S, a los cuales debe proteger en su deber de lealtad y buena fe. (Al respecto la Superintendencia de Sociedades ha dicho:

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/80303/2723600/GuiaConflictoIntereses.pdf/bea8ac84-b292-77de-5aaf-938e3bf7da1a?t=1665497913523>

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sustentación del primer argumento motivo del recurso:

1-NO SE SUSTENTÓ DE MANERA UNIFORME LA CESIÓN AL OMITIR INDICAR QUE ESTA, SE ESTA REALIZANDO A UN SOCIO DE LA EMPESA DEMANDADA VIASCOL SAS Y ESPOSA DEL DEMANDADO LUIS FERNANDO MORENO

RUBIO IDENTIFICADO CON C.C. 19138311 COMO LO ES **MARIA CRISTINA VALENCIA CUESTA** IDENTIFICADA CON C.C. 41.486.651, QUIEN POSEE EL 30% DE PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA EMPRESA VIASCOL SAS (VER PRUEBA 1 página 3), OCULTANDOLE INFORMACION AL JUZGADO QUE ENTRE LOS DEMANDADOS Y CONSORCIADOS SE ESTA REALIZANDO UNA CESION.

COMPOSICIÓN ACCIONARIA VIASCOL SAS		
Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
30%	41.486.651	MARÍA CRISTINA VALENCIA CUESTA
45%	19.138.311	LUIS FERNANDO MORENO RUBIO
25%	1.018.444.669	DIANA CAROLINA MORENO VALENCIA

La anterior imagen es tomada del documento de la licitación pública SI-LP-08-2021, en la que el CONSORCIO VIASCOL AR&S integrado por CONSTRUCCIONES AR&S SAS y VIASCOL SAS, aporta la carta de presentación de la propuesta la cual contiene la composición accionaria de la empresa VIASCOL SAS, esta es una obligación conforme a lo establecido en el Decreto 1880 de 2021 incorporado en el pliego tipo de obras de infraestructura del transporte que establece como obligación de los proponentes informar la composición accionaria en la carta de presentación y en un formulario, para tal fin, en este caso el formulario de puntaje de emprendimiento.

Se considera que, desde el aspecto procesal, cuando el Despacho admitió la cesión no **examinó con rigor** la cesión presentada mediante el contrato aportado a través del cual el Banco de Bogotá, titular de un derecho, - cedente -, quien lo transfiere a la socia de VIASCOL SAS **MARIA CRISTINA VALENCIA CUESTA**, - cesionario -, para que lo ejerza a nombre propio, si se autoriza la cesión, la parte demandante se confunde con la parte demandada, siendo las mismas personas al requerir ser reconocido como demandante en el presente proceso es cuando afecta el debido proceso al omitir el Art. 139 del Código General del Proceso, ya que la cláusula compromisoria obliga a la VIASCOL SAS y a sus accionistas a acudir a un arbitraje para este tipo de casos.

Por su parte la jurisprudencia ha entendido que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso

de la contraparte, **en el presente caso CONSTRUCCIONES AR&S no se le ha permitido el uso de su derecho a la defensa al solicitarle su consentimiento.** Ahora bien, en pronunciamiento del 11 de agosto de 2011 con ponencia de la Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGON, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga consideró:

*“ ... De esta sentencia extrae el Despacho la siguiente regla que es relevante para el caso que nos ocupa: **En el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante – cedente – por el cesionario, para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento del demandado ...**”*

La pretensión solicitada por la cesionaria no cumple con los requisitos de aceptación al ser una accionista y por ende propietaria de la sociedad demandada VIASCOL SAS, por la cesión del crédito no haber sido aceptada por todos los acreedores y de contera, por estar obligada a acudir a un tribunal de arbitramento, como se muestra a continuación erradamente lo solicita al juzgado la cesionaria:

- a) Se sirva reconocer a la señora **MARIA CRISTINA VALENCIA CUESTA**, como cesionaria de los derechos de crédito dentro del presente proceso, y tenerla como demandante en lo sucesivo.
- b) Se sirva reconocer al suscrito **JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ**, como apoderado de la parte demandante. Recibiré notificaciones en la calle 93 A # 14-17 oficina 608 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico camiloluna2002@hotmail.com

La posición en este tipo de casos por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga fue nuevamente expuesta por el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada el 3 de agosto de 2015 en la cual adujo:

*...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, **es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada,** dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; **mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme.***

En conclusión, no solo se está exponiendo por parte del recurrente la omisión de información al juzgado por parte de los cesionarios y a la parte demandada que configura una falta procesal que vislumbra el ocultamiento de los reales hechos.

Así queda demostrado que no es posible que proceda la cesión y se acepte como demandante a la accionista y parte de la CONSORCIADA DE VIASCOL AR&S, esto es, la señora MARIA CRISTINA VALENCIA en el presente caso.

Respecto a la cesión del crédito, en forma expresa nos permitimos manifestar que la parte demandada CONSTRUCCIONES AR&S SAS **no acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante.**

Sustentación del Segundo argumento motivo del recurso:

2- VIASCOL SAS HACE PARTE JUNTO CON CONSTRUCCIONES AR&S DEL CONSORCIO VIASCOL AR&S, Y EL CONSORCIO TIENE ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE CONFORMACION DEL CONSORCIO DEL 25 DE JUNIO DE 2021, EN LA CLAUSULA 17 QUE OBLIGA A LOS CONSORCIADOS CONSTRUCCIONES AR&S SAS Y VIASCOL SAS QUE ANTE CUALQUIER DIFERENCIA ENTRE CONSORCIADOS ES NECESARIO ACUDIR A UN ARBITRAJE EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS.

Con ocasión a las controversias que se susciten en el Consorcio VIASCOL AR&S en el numeral 14 del contrato de conformación del consorcio (Ver prueba No. 3 clausula 14), se acordó:

14. ARBITRAMIENTO: LAS PARTES acuerdan que para la solución de diferencias y discrepancias surgidas de la celebración del contrato, su ejecución, desarrollo, terminación y liquidación, acudirán a los mecanismos previstos en las leyes vigentes para la solución alternativa de conflictos, desarrollando en primera medida audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su sede de Bogotá, D.C. En caso de fracaso de la audiencia de conciliación, el conflicto se resolverá mediante arbitramento que se regirá por las siguientes reglas: 1. El Tribunal estará integrado por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del árbitro dentro del

mes siguiente al surgimiento de la diferencia, delegan de forma directa al Director del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su sede de Bogotá, para que lo designe conforme al reglamento del Centro Conciliación Arbitraje y Amigable Composición. 2. El Árbitro deberá ser abogado colombiano, inscrito en las listas de árbitros del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su sede de Bogotá. 3. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en lo no regulado en la presente cláusula. 4. El Tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá, en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su sede de Bogotá. 5. El Tribunal decidirá en derecho y su fallo tendrá efectos de cosa juzgada material de última instancia y en consecuencia, será final y obligatorio para las partes. 6. Los costos que se causen con ocasión de la convocatoria del Tribunal estarán a cargo de la parte vencida.

Es así que la aceptación de la cesión solicitada trasgrede el acuerdo de conformación del consorcio, vulnera derechos fundamentales como lo son el debido proceso y derecho a la defensa.

Citando jurisprudencia en un caso similar evidenciamos como el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Ibagué, el veintiséis (26) de octubre mil veinte (2020). En el expediente 2020-00127-00 y/o Radicado. 2020 – 00127 – 00 ordeno rechazar la demanda y levantar la medida cautelar, por falta de competencia al existir clausula compromisoria, entre LATAM SOLAR INVESTEMENTS S.A.S. contra PARQUE SOLAR DE LOS CABALLEROS S.A.S.

DISPONE.

1.- **RECHAZAR LA DEMANDA** por falta de competencia. (CLAUSULA COMPROMISORIA) ART. 90 C.G.P., ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose

2. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar.

3. Ante la prosperidad del recurso de reposición, el juzgado no se pronuncia respecto al recurso de apelación.

4.- Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

Indicando el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Ibagué:

“el arbitramento es un negocio jurídico en el que las partes acuerdan someter sus controversias actuales o futuras al conocimiento y decisión de árbitros, es decir, de particulares que administran justicia. por el pacto arbitral las partes se obligan a someter las controversias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento “renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” (artículos 111 Ley 446 de 1998 y 115 del Decreto 1818 de 1998).”

En otro ejemplo encontramos como el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Bogotá D.C., en el Expediente: 22200900512 01 del diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010) donde se rechazó la demanda ejecutiva que R.C.N. Televisión S.A. promovió contra Paraíso Pictures Ltda., porque, se había pactado una cláusula compromisoria que obligaba a las partes a resolver mediante un tribunal de arbitramento, toda controversia o diferencia relacionada con la ejecución o liquidación del contrato de Cuentas en Participación para la Promoción de la Película Paraíso Travel.

Sustentación del Tercer argumento motivo del recurso:

3- LOS RECURSOS DEL CREDITO ADQUIRIDO POR VIASCOL SAS, CONSTRUCCIONES AR&S Y LUIS FERNANDO MORENO RUBIO MEDIANTE EL

PAGARÉ NO. 558401832 CON EL BANCO DE BOGOTÁ FUERON DESTINADOS COMPLETAMENTE A LA EJECUCION DE LA OBRA DEL CONTRATO 4600010311 DE 2019 suscrito entre el CONSORCIO VIASCOL AR&S y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA – SIF DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Los integrantes del CONSORCIO VIASCOL AR&S suscribieron distintas comunicaciones dirigidas al Banco de Bogotá con las cuales se demuestra que los recursos del crédito obtenido por ese banco corresponden y fueron destinados al objeto del contrato 4600010311 de 2019. (Ver prueba No. 4)

En conclusión, al ser los recursos destinados a la ejecución de la obra contratada por Consorcio VIASCOL AR&S, es un tema completamente inherente al contrato consorcial con el cual se está ejecutando el contrato de obra 4600010311 de 2019, que en su clausulado obliga a los consorciados que toda diferencia y/o conflicto suscitado debe ser dirimido en un arbitramento.

Otra prueba más de que el destino de los recursos del crédito del Banco de Bogotá fue para la ejecución del contrato, la constituye la comunicación VIASCOL-AR&S-4600010311-0515 (Ver Prueba No. 7) enviada mediante correo electrónico (Ver prueba 5) al Banco de Bogotá, enviada por el representante legal del CONSORCIO VIASCOL AR&S, en la que se propuso como acuerdo de pago que con los recursos económicos del acta de obra No. 11 del contrato 4600010311 de 2019 se pagaría el saldo del crédito del Banco de Bogotá y la suma restante la pagarían cada una de las dos empresas consorciadas. Este aspecto suscitó y está generando controversias entre los consorciados ya que VIASCOL SAS no aceptó suscribir conjuntamente la solicitud que requería el Banco para tramitar prórroga al crédito del PAGARÉ No. 558401832, que hubiere evitado el cobro ejecutivo que conoce el Despacho y que el Banco de Bogotá está demandándole al CONSORCIO VIASCOL AR&S.

Mal puede cobrarse una suma por el saldo del crédito del Banco de Bogotá 558401832 a CONSTRUCCIONES AR&S cuando esta suma corresponde es a una obligación adquirida por VIASCOL SAS con deudores solidarios LUIS FERNANDO MORENO RUBIO y CONSTRUCCIONES AR&S, suma a pagar que ha generado y está generando discrepancias entre los integrantes del consorcio y como se ha demostrado anteriormente corresponde a sumas restantes a las ya pagadas para el crédito que financió parte de la ejecución del contrato de obra ya citado con documento suscrito por los consorciados y con soportes contables, del cual al ser CONSTRUCCIONES AR&S un deudor solidario mas no principal, pretendiendo sumas no adeudadas por mi poderdante, pues como se ha desvirtuado a lo largo de este recurso y argumento mi mandante no es responsable por la cuantía demandada.

Es clara la intención de sustracción de VIASCOL SAS y del demandado LUIS FERNANDO MORENO de pagar sus obligaciones como deudor principal y su carencia de buena fe frente a su consorciado y codeudor CONSTRUCCIONES AR&S SAS, al pretender cobrar la totalidad de la deuda a los otros demandados cuando la obligación quedó en cabeza de VIASCOL SAS y también como codeudor LUIS FERNANDO MORENO, pero como se ha señalado, los recursos obtenidos del crédito del banco de Bogotá se destinaron para la ejecución del contrato 4600010311 de 2019 ejecutado por las empresas consorciadas VIASCOL SAS y CONSTRUCCIONES AR&S SAS, que ante el Conflicto de adquirir en cesión sin requisitos los derechos del acreedor genera otro **conflicto y discrepancia, debiendo acudir a la instancia natural del contrato, es decir ante un Tribunal Arbitral.**

Ahora en gracia de discusión, si no existiese la cláusula compromisoria que obliga a las partes a acudir a la instancia arbitral, se está cobrando lo no debido, pues de manera improcedente el cesionario MARIA CRISTINA VALENCIA, socia de VIASCOL SAS, y esposa de LUIS FERNANDO MORENO RUBIO, quien es el otro demandado como persona natural y a su vez funge como representante legal de la sociedad demandada VIASCOL SAS, pretende excluir de las obligaciones adquiridas a la empresa de la cual ella es socia (VIASCOL SAS) y a su esposo LUIS FERNANDO MORENO RUBIO, sin existir fundamento alguno ni prueba que acredite el cubrimiento de su obligación, lo que presuntamente se configuraría entre los esposos un contubernio para afectar de manera grave a CONSTRUCCIONES AR&S SAS.

Ahora bien, ante la inexistencia de fundamento para condenar a mi mandante la obligación pretendida por MARIA CRISTINA VALENCIA socia de VIASCOL SAS, no tiene fundamento en una obligación siquiera natural. Por lo tanto, nos oponemos y por ello, impugnamos el auto de fecha 19 de octubre de 2023 y pretensión cesión solicitadas por la CESIONARIA MARIA CRISTINA VALENCIA, debido a que se producen mediante cobro de lo no debido, pues se han valido de la mala fe demostrada, pretendiendo hacer ver obligaciones que ya fueron pagadas por su deudor principal, VIASCOL SAS de la que ella es accionista, mal obraría en repetir en contra de su codeudor, abusando del derecho de CONSTRUCCIONES AR&S y del principio de buena fe contractual, queriendo enriquecerse sin causa lo cual esta proscrito en el artículo 831 del Código de Comercio. Razón por la cual da lugar a prosperar la excepción de cobro de lo no debido.

4- DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LA CESIONARIA Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD VIASCOL SAS, INTEGRANTE DEL CONSORCIO VIASCOL AR&S, DE LA MANIPULACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR INTERPUESTA PERSONA:

Como se dijo anteriormente la señora **MARIA CRISTINA VALENCIA CUESTA** es la esposa del representante legal de la sociedad demandada VIASCOL SAS y a su vez también demandado LUIS FERNANDO MORENO RUBIO, en ese sentido, por interpuesta persona la sociedad VIASCOL SAS y el demandado LUIS FERNANDO MORENO RUBIO, interfiere no solo en la dirección del proceso ejecutivo de la referencia, sino además en contra de los intereses del CONSORCIO VIASCOL AR&S, a los cuales debe proteger en su deber de lealtad y buena fe. (Al respecto la Superintendencia de Sociedades ha dicho:

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/80303/2723600/GuiaConflictoIntereses.pdf/bea8ac84-b292-77de-5aaf-938e3bf7da1a?t=1665497913523>)

3.4. Actos de competencia o de conflicto de intereses por interpuesta persona:

Aquellos que se realizan a través de: El cónyuge o compañero permanente del administrador, o las personas con análoga relación de afectividad Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del mismo. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador o del cónyuge del mismo Los asociados del administrador, en compañías que no tengan la calidad de emisores de valores, o en aquellas sociedades en las cuales, dada su dimensión, el administrador conozca la identidad de sus consocios Personas con las cuales el administrador, tenga una relación de dependencia el patrimonio del señor Verswyvel Villamizar” (...) Otro ejemplo puede encontrarse en el ya citado caso de Colvinsa S.A., en el cual la Superintendencia formuló las siguientes consideraciones: “La demandante le ha manifestado al Despacho que el señor Salazar Garzón, actuando como representante legal de Colvinsa S.A., celebró un contrato [...] con su hijo, Álvaro Salazar Osorio. [...] En este caso, el vínculo filial que existe entre los señores Salazar Garzón y Salazar Osorio es suficiente para que el Despacho advierta la existencia de un conflicto de interés” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia n.º 800-40, 2014). (...) Finalmente, la Superintendencia ha identificado conflictos de interés cuando el cónyuge de un administrador celebra contratos con la sociedad en la que este último ejerce sus funciones. En el caso de Loyalty Marketing Services S.A.S. se dijo que “el señor Fredy Antonio Rodríguez Ardila tiene una estrecha relación con la [representante legal], derivada del vínculo matrimonial que existe entre tales personas. Es decir que, al momento de celebrarse el contrato examinado, la [representante legal] contaba con importantes incentivos para salvaguardar el patrimonio del señor Rodríguez. Es claro que este interés económico subjetivo se contrapone al deber de la [representante legal] de obrar en interés de la sociedad, en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. [...] el Despacho puede entonces concluir que la demandada participó en la celebración de un negocio jurídico que le representaba un conflicto de interés” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia n.º 800-29, 2014). B. Conflictos de interés cuando el administrador o sus parientes cuentan con un interés económico en la operación. Otra hipótesis de conflicto de interés puede encontrarse en lo que la doctrina comparada ha denominado “conflictos indirectos” (Enriques,2015). En esta categoría se incluyen los casos en los que el administrador, en lugar de contratar directamente con la compañía en la que ejerce sus funciones,

simplemente cuenta con un interés económico en la operación respectiva. Puede pensarse, por ejemplo, en una administradora [A] que representa a una sociedad [Acme S.A.S.] en la venta de un activo social a favor de otra compañía [OPM S.A.S.]. Si A es accionista de OPM S.A.S., estará incurso en un conflicto de interés al representar a Acme S.A.S. en el negocio mencionado. Por una parte, A está obligada, en su calidad de administradora, a velar por los intereses de Acme S.A.S. En cumplimiento de este deber legal, A debe procurar condiciones contractuales que favorezcan a Acme S.A.S., en su calidad de vendedora. Al mismo tiempo, sin embargo, A cuenta con importantes incentivos para salvaguardar el patrimonio de OPM S.A.S.—la compradora—al ser titular de derechos económicos en esa compañía. Por virtud de estos incentivos, A podría verse alentada a fijar cláusulas que beneficien a OPM S.A.S. (p.ej., un precio de venta inferior al real). Así las cosas, aunque A no contrate directamente con Acme S.A.S., el interés económico que le corresponde como accionista de OPM S.A.S. obligaría a esa administradora a obtener la autorización de la asamblea general de accionistas de Acme S.A.S. para poder representar a esta última sociedad en la compraventa analizada. (...) C. Conflictos de interés cuando el administrador está obligado a velar por los intereses de dos compañías que contratan entre sí.

Señor Juez, si la cesión fuere aceptada por el Juzgado podrán los demandados VIASCOL SAS, su representante Legal y demandado LUIS FERNANDO MORENO RUBIO, manipular el proceso a su antojo, podrán decidir a quién embargar y a quien no, a quién cobrar la deuda y a quién no, entre otros muchos actos, quedando la justicia y el Juzgado como un fin para un medio que es servir a los intereses particulares y no de servir a la luz de la dignidad de la Justicia y a nuestro Estado Social y de Derecho.

Es imperioso resaltar que el Código General del Proceso, que fue redactado por nuestros juristas, se estableció en el artículo 42 como deber juez de: **“3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”** (Resaltado y negrilla es nuestro)

Así las cosas, existe un claro conflicto de intereses entre el cesionario MARIA CRISTINA VALENCIA CUESTA y los demandados VIASCOS SAS y el CONSORCIO VIASCOL AR&S en contra de los otros demandados e intereses de Construcciones AR&S S.A.S., y del demandado señor ROMULO TOBO USCATEGUE, que es el representante legal de la empresa, que se considera con el debido respeto no sea admitida por el Despacho.

PETICIONES

Así las cosas, con el debido respeto al Juzgador, se impugna en reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto del 19 de octubre del 2023 solicitando:

1. Se solicita a su honorable despacho REVOCAR la decisión del AUTO del 19 de octubre de 2023 y en consecuencia, rechazar la cesión solicitada y las pretensiones propuestas por MARIA CRISTINA VALENCIA, por las razones anteriormente expuestas.
2. Caso contrario y no se revoque, subsidiariamente se interpone el recurso de apelación ante el Superior jerárquico.

PRUEBAS

1. Formato 1- Carta de Presentación de la Oferta CCE-EICP-FM-02 Licitación presentada por VIASCOL SAS. (Pág. 3)
2. RESOLUCION No. *2022060192528* POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC- 13596-2, CUYO OBJETO ES: “MEJORAMIENTO DE LA VIA SOFÍA – YOLOMBÓ (62AN23) EN LA SUBREGIÓN NORDESTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA” en la que aparece como proponente VIASCOL SAS.
3. Documento de conformación del CONSORCIO VIASCOL AR&S y modificatorio del mismo.
4. Correos y cartas dirigidas al banco de Bogotá por parte del consorcio VIASCOL AR&S sobre el crédito otorgado para la ejecución de las obras.
5. Correo de Construcciones AR&S - Solicitud acuerdo de pago crédito 00558401832.
6. Contrato 4600010311 de 2019 suscrito entre el consorcio VIASCOL AR&S y la Secretaria de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia.
7. Comunicación VIASCOL-AR&S-4600010311-0515 solicitud acuerdo de pago.
8. Certificado y existencia de VIASCOL SAS actualizado.

ANEXOS

- 1- Poder conferido.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 12 A No. 77 A – 52 Of 201, Bogotá, y a los correos electrónicos gerencia@construccionesarys.com y juridica@construccionesarys.com

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.D.C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOAN DAVID CARREÑO NIETO
C.C. No 1.020.775.573 de Bogotá D.C.
T.P. No. 278.818 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00040 00

En atención al escrito presentado por la cesionaria el Despacho
RESUELVE:

1. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada con relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20161549 mediante auto de 16 de febrero del año en curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso (PDF 021 C. 1).

De acuerdo a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, líbrese oficio con las advertencias de ley.

2. Decretar el embargo de los derechos de crédito que tengan o llegare a tener a su favor Visacol SAS y Construcciones AR&S SAS, en razón al contrato de obra pública No. 4600010311 de 3 de diciembre de 2019 celebrado con el Departamento de Antioquia Secretaría de Infraestructura Física.

Decretar el embargo de los derechos de crédito que tenga o llegare a tener a su favor Construcciones AR&S SAS, en razón al contrato de obra pública No. 4600010098 de 2 de agosto de 2019 celebrado con el Departamento Antioquia Secretaría de Infraestructura Física.

Líbrese oficio con destino a las referidas entidades y prevéngaseles que para el pago deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado. Recibida la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

3. Decretar el embargo de **a)** Vibrocompactadora de marca DYNAPAC ATLAS línea CA2500 No. de registro MC009288 y **b)** la Motoniveladora de marca CATERPILLAR línea 12H No. de registro MC108716, registradas en la secretaría de tránsito y transporte de Funza Cundinamarca, y las que según la manifestación de extremo actor, son de propiedad de la sociedad construcciones AR&S SAS.

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

Por secretaría ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4. El embargo y retención sobre los posibles dineros que, de propiedad de la demandada Construcciones AR&S SAS se encuentren depositados en el Banco de Bogotá S.A, ello en atención a la comunicación aportada por CIFIN-Transunion.

Limítese las anteriores medidas hasta la suma de **\$315.012.754 m/cte**,

Ofíciase en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbe0fa7c0a282c8a92c32e480092d4a9953f2389e1e85f6a663ed1b4912107e**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00040 00

En atención a lo ordenado en auto anterior y a la documental aportada por la parte actora, con fundamento en lo normado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ACEPTAR la cesión del crédito que la sociedad ejecutante Banco de Bogotá S.A realiza en favor de María Cristina Valencia Cuesta, por tanto, téngasele como cesionaria en el presente asunto.

En tal sentido, se reconoce personería al abogado Juan Camilo Luna Álvarez como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca8becc7be32471653d1c3b15831047f48ef03b5de7001e3aadb6aeb58714b5**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 040 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$6.344.255.00.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 70, publicado el 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b19408a5f31f91fcd4f6a3124fe24426af64f7d7cfd3841901fc897bd35dd**

Documento generado en 19/10/2023 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2023-00040

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 25 de agosto de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 23	6.300.255
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones	CDNO 1 PDF 16 CDNO 1 ODF 17	\$22.000.00 \$22.000.00
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$6.344.255.00

HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023 RAD:
11001310303620230004000**

Juridica Construcciones AR&S <juridica@construccionesarys.com>

Mar 24/10/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gerencia@construccionesarys.com <gerencia@construccionesarys.com> 4 archivos adjuntos (11 MB)

ANEXOS.rar; PRUEBAS.rar; RECURSO DE REPOSICION VIASCOL AR&S BANCO DE BOGOTA 2023 24-10-2023.pdf; PDF ESTADO No 070 2023 (2).pdf;

Bogotá, 24 de octubre de 2023

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicación: 11001310303620230004000**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.**Demandado:** CONSTRUCCIONES AR&S - VIASCOL S.A.S.

JOAN DAVID CARREÑO NIETO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.775.573 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de abogado No. 278.818 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad Construcciones AR&S S.A.S., persona jurídica de derecho privado que se identifica en el poder especial que se anexa a este recurso, acudo ante su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del Auto del 19 de octubre de 2023 dentro del Proceso No. 11001310303620230004000 en el cual se DECLARA aprobada la CESIÓN propuesta entre **LA CEDENTE JESSICA PEREZ MORENO** identificada con C.C. 52.797.827, y **CESIONARIA MARIA CRISTINA VALENCIA CUESTA** identificada con C.C. 41.486.651, recurso que se interpone conforme a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos contenidos en el PDF adjunto.

NOTIFICACIONESEl suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 12 A No. 77 A – 52 Of 201, Bogotá, y a los correos electrónicos gerencia@construccionesarys.com y juridica@construccionesarys.com

Respetuosamente,

Joan Carreño

Director Jurídico

Construcciones AR&S SAS

Correo electrónico: juridica@construccionesarys.com

Carrera 12a No. 77a - 52 Oficina 201

Tel. 3217179

